



Norma:	Ámbito:	Materia:	Fecha de Publicación:
REAL DECRETO LEGISLATIVO	NACIONAL	AGUAS	24/07/01 BOE 176

TÍTULO DE LA NORMA:

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, incluyendo las modificaciones realizadas por la Ley 24/2001 de medidas fiscales administrativas y de orden social y por la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

OBJETO DE LA NORMA:

El objeto de esta norma es la regulación del Dominio Público Hidráulico (DPH), del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio.

ASPECTOS DESTACABLES DE LA NORMA:

NOTA (1): Mediante este Real Decreto Legislativo se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, dotando de mayor coherencia y seguridad jurídica al régimen de las aguas continentales. Esta norma deroga el régimen anterior (ver apartado de derogaciones y modificaciones), pero deja vigente el Real Decreto 849/86 de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico que desarrolla la Ley de Aguas de 1985 (30/04/86. BOE 103), para todo lo que no se oponga a lo establecido en este Texto Refundido. Este Real Decreto ha sido modificado en dos ocasiones por los Reales Decretos 1315/92 de 30 de Octubre y 995/2000, de 2 de Junio.

El **ÁMBITO DE APLICACIÓN** de esta norma son las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico. Todo ello, constituye un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal como dominio público hidráulico.

Respecto al **USO DEL DPH**, todos pueden usar sin necesidad de autorización administrativa y de conformidad con lo que dispongan las Leyes y Reglamentos, las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, bañarse y otros usos domésticos, así como para abrevar el ganado (usos comunes sin autorización).

Sin embargo existen otros usos comunes que sí requieren la previa autorización administrativa. Estos son: la navegación y flotación, el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos y cualquier otro uso, distinto de los comunes que no requieren autorización, siempre que no excluya la utilización del recurso por terceros.

Por otro lado, en cuanto a la **ADQUISICIÓN DEL USO PRIVATIVO DEL DPH**, éste puede adquirirse por disposición legal o por concesión administrativa. En cuanto a las segundas, éstas se otorgarán teniendo en cuenta la explotación racional conjunta de los recursos superficiales y subterráneos, sin que el título concesional garantice la disponibilidad de los caudales concedidos.

Para el ejercicio de los usos privativos y alguno de los comunes será necesaria la solicitud de una autorización o concesión, como puede verse en el siguiente apartado.

En cuanto a las autoridades competentes, hay que distinguir entre:

Cuencas intercomunitarias: para aquellos cursos de agua que afectan a más de una Comunidad Autónoma. En este caso, el órgano competente es la Confederación Hidrográfica correspondiente (Administración del Estado).

Cuencas intracomunitarias: para aquellos cursos de agua que afectan a una única Comunidad Autónoma. En este caso el órgano competente es la Administración Hidrológica de dicha Comunidad Autónoma.

REQUISITOS LEGALES:

NOTA (II): Téngase en cuenta que la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para las actividades sometidas a su ámbito de aplicación (actividades IPPC), modifica la autorización de vertido. Si el vertido se pretende realizar a una cuenca intercomunitaria, se establece el procedimiento de coordinación entre autorizaciones. Si el vertido se pretende realizar a una cuenca intracomunitaria, se deroga la autorización.

En cuanto a nuestro interés, en este apartado se relacionan, no con ánimo exhaustivo, las principales **OBLIGACIONES** para el sector empresarial, recogidas por la presente norma:

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES DE USO

- *Disponer de la preceptiva concesión de aguas en caso de que se pretenda un uso privativo distinto del aprovechamiento de las aguas pluviales, estancadas y de los 7.000 hectómetros permitidos de aguas subterráneas.* En dicha concesión se observará el orden de preferencia que se establezca en el Plan Hidrológico de la cuenca correspondiente, teniendo en cuenta las exigencias para la protección y conservación del recurso y su entorno, y en su defecto, se atenderá al orden de preferencia contemplado en esta Ley (abastecimiento, regadíos y usos agrarios, usos industriales para producción de energía eléctrica, otros usos industriales no incluidos en los apartados anteriores, acuicultura, usos recreativos, navegación y transporte acuático y otros aprovechamientos).

- *En el caso de que se pretenda ceder el derecho al uso privativo de las aguas con carácter temporal a otro concesionario o titular de derecho de igual o mayor rango, será obligatorio formalizar un contrato de cesión de derechos.* Los contratos de cesión deberán ser formalizados por escrito y puestos en conocimiento del

Organismo de cuenca y de las comunidades de usuarios a las que pertenezcan el cedente y el cesionario mediante el traslado de la copia del contrato, en el plazo de quince días desde su firma.

Los adquirentes de los derechos dimanantes de la cesión se subrogarán en las obligaciones que correspondan al cedente ante el Organismo de cuenca respecto al uso del agua.

- *Solicitar autorización para investigación de aguas (con el fin de alumbrar pozos).* El Organismo de cuenca podrá otorgar autorizaciones para investigación de aguas subterráneas, con el fin de determinar la existencia de caudales aprovechables. El plazo de la autorización no podrá exceder de dos años y su otorgamiento llevará implícita la declaración de utilidad pública a efectos de la ocupación temporal de los terrenos necesarios para la realización de las labores. Si la investigación fuera favorable, el interesado deberá, en un plazo de 6 meses, formalizar la petición de concesión, que se tramitará sin competencia de proyectos.

- *Solicitar concesión de aprovechamiento de los cauces o bienes situados en los mismos.* La utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos requerirá la previa concesión o autorización administrativa. En el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para aprovechamientos de áridos, pastos y vegetación arbórea o arbustiva, establecimiento de puentes o pasarelas, embarcaderos e instalaciones para baños públicos, se considerará la posible incidencia ecológica desfavorable, debiendo exigirse las adecuadas garantías para la restitución del medio.

- *Solicitar autorización para la navegación recreativa en embalses.* Las autorizaciones para navegación recreativa en embalses se condicionarán atendiendo a los usos previstos para las aguas almacenadas, protegiendo su calidad y limitando el acceso a las zonas de derivación o desagüe según reglamentariamente se especifique.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON LOS VERTIDOS

- *Solicitar autorización de vertido:* Según el texto de la norma, todo aquel que pretenda realizar vertidos directos o indirectos de aguas y de productos residuales contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, debe contar con la previa autorización administrativa.

En este sentido, se entiende por **VERTIDO DIRECTO** a cauce público el realizado inmediatamente sobre un curso de aguas o canal de riego, y por **VERTIDO INDIRECTO** a cauce público el que no reúna esta circunstancia, como el realizado en azarbes, alcantarillado, canales de desagüe y pluviales.

La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas reglamentariamente en aplicación de la presente Ley. Esas normas y objetivos podrán ser concretados para cada cuenca por el respectivo plan hidrológico.

Por otra parte, en el caso de que se pretenda reutilizar las aguas procedentes de un aprovechamiento, se ha de solicitar bien una concesión, o bien una autorización en el caso de que la reutilización fuese solicitada por el titular de una autorización de vertido de aguas ya depuradas.

NOTA: Tras las modificaciones y derogaciones que de esta norma ha realizado la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación,

el régimen de la autorización de vertido para las actividades que se vean afectadas por el ámbito de aplicación de la misma ha cambiado, por lo que se aconseja tener en cuenta la ficha relativa a la citada Ley 16/2002.

OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LA UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO

- *Satisfacer el canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico.* La ocupación, utilización y aprovechamiento de los bienes del dominio público hidráulico incluidos en los párrafos b) y c) del artículo 2 de esta norma, que requieran concesión o autorización administrativa, devengarán a favor del Organismo de cuenca competente una tasa denominada canon de utilización de bienes del dominio público hidráulico, destinada a la protección y mejora de dicho dominio. Los concesionarios de aguas estarán exentos del pago del canon por la ocupación o utilización de los terrenos de dominio público necesarios para llevar a cabo la concesión.

Serán sujetos pasivos del canon los concesionarios o personas autorizadas o, en su caso, quienes se subroguen en lugar de aquéllos.

- *Satisfacer el canon de control de vertidos.* Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica, que se denominará canon de control de vertidos. Serán sujetos pasivos del canon de control de vertidos, quienes lleven a cabo el vertido.

DEROGACIONES Y MODIFICACIONES:

En virtud de este Real Decreto Legislativo quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Real Decreto Legislativo y al texto refundido que aprueba y, en particular, las siguientes:

1. La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.
2. La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, por la que se modifica la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, excepto la disposición adicional primera.
3. La disposición adicional 9, apartado 2, de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modifica los apartados 1, segundo párrafo y 2, del artículo 109 de la Ley de Aguas, de 1985, en materia de sanciones.
4. Los artículos 2 y 3 de la Ley 9/1996, de 15 de enero, en la que se adoptan medidas extraordinarias, excepcionales y urgentes en materia de abastecimientos hidráulicos como consecuencia de la persistencia de la sequía, modificando y ampliando, respectivamente, los artículos 63 y 109.2 de la Ley 29/1985.
5. El apartado 5 del artículo 158 y artículos 173 y 174 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativos a la gestión directa de la construcción y/o explotación de determinadas obras públicas, al régimen jurídico del contrato de concesión de construcción y explotación de obras hidráulicas, así como a la modificación del artículo 21 de la Ley 29/1985, al que añade un nuevo apartado.
6. El artículo 3 de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y otras medidas para el desarrollo del Gobierno Local en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor, seguridad vial y en materia de aguas, que modifica y amplía, respectivamente, los artículos 17 y 25 de la Ley 29/1985, de Aguas.

